



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00091-2024-0-1866-SP-CO-01  
DEMANDANTE : BANCO DE LA NACIÓN  
DEMANDADO : TS NET  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

*Es fundado la causal c) dispuesta en el Numeral 1) del artículo 63 de la ley de arbitraje porque el Tribunal arbitral inobservó las Reglas Procesales del Arbitraje que fueron aprobadas por las partes.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

Miraflores, nueve de agosto  
del año dos mil veinticuatro.

**I. VISTOS:**

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Rivera Gamboa; y **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente, y, emiten la siguiente decisión judicial:

**II. RESULTA DE AUTOS:**

- **Del recurso de anulación:**

**2.1.** A fojas 03 a 46 del visor del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE), obra el Recurso de **Anulación del Laudo Arbitral**, de fecha 21 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, invocando las causales contenidas en el **inciso b) y c)** del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, interpuesto por el BANCO DE LA NACION (en adelante EL BANCO).

---

<sup>1</sup>Fojas 252/314 del visor del EJE.

## 2.2. Fundamentos de su petitorio:

### - Causal B

- i) El tipo de motivación patológica que consideran se ha presentado al momento de que el Tribunal Arbitral en mayoría ha emitido el Laudo, esta es, la motivación aparente.
- ii) El Laudo Arbitral dictado en mayoría contiene una motivación aparente y transgrede los principios y deberes de imparcialidad y debido proceso, pues, el Tribunal Arbitral ha decidido, contrariamente al Contrato que es Ley entre las partes y a los hechos y reclamos expuestos tantas veces por el Banco respecto a la demora en la entrega de los servidores por parte de TS NET, que el retraso de dicha parte es justificado; para lo cual, dentro del plazo contractual para la entrega de los servidores, el colegiado, indebidamente, ha añadido una actividad de "implementación" de los servidores, para con ello en una apariencia de motivación, señalar que el retraso del Contratista se encontraría justificado porque la implementación habría sido, supuestamente, demorada por el Banco.
- iii) El Contrato que es ley entre las partes, sólo ha previsto la regulación del plazo de entrega de los servidores en 60 días, más no un plazo para la implementación.
- iv) Como se puede apreciar del Contrato, en su cláusula quinta se determina claramente que existían tres (3) plazos: (i) plazo para la entrega del servidor de San Borja, (ii) plazo para la entrega del servidor de San Isidro, y (iii) Plazo para la entrega de licencias. Sin embargo, no reguló ni contempló un plazo para la implementación de los servidores, que es una actividad o labor totalmente distinta a la entrega de dichos bienes, entrega que ocurrió en un momento diferente a la implementación. Así pues, como se ha acreditado con Guías de Remisión Remitentes sobre las que el Tribunal no se ha pronunciado, TS NET entregó los 2 servidores contratados con retraso y en fechas anteriores a la implementación, por lo que no se puede sostener contractual ni jurídicamente, que la entrega e implementación eran una sola actividad que debía ejecutarse en un mismo momento porque incluso, en los hechos, eso no ocurrió, como lo acreditó la Entidad sin que haya sido materia de pronunciamiento por el Tribunal, pese a los sustentos reiterativos.
- v) El Colegiado, en los numerales 13.17 y 13.24 de la parte considerativa del Laudo Arbitral toma como punto de partida de su decisión, que el plazo de 60 días comprendía tanto la entrega como la implementación, cuando ello no se desprende de ningún extremo del Contrato ni de los documentos que lo integran.
- vi) El Tribunal no se pronunció sobre aspectos esenciales expuestos y probados por el banco para la resolución de la controversia, por lo que mediante escrito de fecha 04 de enero de 2024 solicitó que integre el Laudo.
- vii) Se vulnera el principio de congruencia por no haberse pronunciado sobre los argumentos esenciales de su defensa. Esto, ha generado que también

se vulnere su derecho de defensa, ya que el pronunciamiento del Colegiado no recoge en ningún extremo de su desarrollo lo alegado y probado por su representada durante todo el proceso arbitral.

- Causal C

- viii) Con fecha 15 de diciembre de 2022, fueron notificados con la Resolución N° 3 del Tribunal Arbitral, con la cual, entre otros: i) se modificaron los numerales 23 y 36 de las Reglas Complementarias de Arbitraje, en virtud a las propuestas de modificación remitidas por las partes; ii) se declararon firmes las reglas arbitrales establecidas mediante la Resolución N° 1 con las modificaciones introducidas a los numerales 23 y 36; y iii) Se otorgó a la empresa TS NET el plazo de diez (10) días hábiles para presentar su demanda arbitral. Así, el plazo para la presentación de la demanda venció, indefectiblemente, el 03 de enero de 2023.
- ix) Con fecha 20 de diciembre de 2022, la empresa TS NET presentó su escrito con sumilla "Recurso de reconsideración contra la resolución N° 03".
- x) El Reglamento del Centro Arbitral que aplica a la presente controversia y que constituye las Reglas Arbitrales de conformidad a lo previsto en las Reglas Complementarias de Arbitraje notificadas con Resolución N° 1, establece en su artículo 41° que el recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo que el Tribunal Arbitral tome decisión distinta.
- xi) Mediante la Resolución N° 4 notificada el 26 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral corre traslado del escrito de reconsideración presentado por TS NET; no disponiendo que la reconsideración presentada suspendiera los efectos de la resolución N° 3 que determinó el plazo de 10 días hábiles para que la referida empresa presente su demanda.
- xii) Con fecha 13 de enero de 2023, mediante Resolución N° 5, el Tribunal Arbitral declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por la empresa TS NET.
- xiii) Pese a lo expuesto por el Tribunal Arbitral, lo dispuesto en la regla N° 41 del Reglamento del Centro y el artículo 49° de la Ley de Arbitraje, con fecha 17 de enero de 2023, es decir, de forma extemporánea, la empresa TS NET presenta su demanda.
- xiv) El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 7, declaró improcedente su pedido de dar por terminadas las actuaciones arbitrales y, por el contrario, admitió a trámite la demanda presentada extemporáneamente por TS NET, en clara vulneración a sus derechos constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, infringiendo el principio procesal de imparcialidad y contraviniendo las Reglas Arbitrales.

- De la absolución del recurso de anulación:

- 2.3. El emplazado, TS NET S.A. (en adelante TS NET), mediante escrito de fecha 23 de abril del 2024<sup>2</sup>, absolvió el traslado del recurso de anulación, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, siendo, en síntesis, los fundamentos de la misma:
- i) La demanda podría presentarse dentro de los siguientes 10 días hábiles de notificada la Resolución N° 05; es decir, desde el 16 hasta el 27 de enero del 2023. Al respecto, precisan que su demanda fue ingresada el 17 de enero, por tanto, su demanda arbitral fue presentada en el plazo otorgado, no siendo extemporánea.
  - ii) El Tribunal hizo un adecuado uso de sus potestades para administrar el arbitraje, le otorgó al Banco un plazo equitativo para que ejerza su derecho al contradictorio, y aplicó de manera adecuada los principios de verdad material y flexibilidad del arbitraje, permitiendo la solución del conflicto.
  - iii) El banco busca poner nuevamente a discusión argumentos que ya fueron expuestos ante el Tribunal, quien los valoró y desestimó, pues resultó claro en el proceso que la demora en la ejecución de la prestación principal no ha sido imputable a su compañía.
  - iv) El banco únicamente cuestiona el laudo porque no le resultó favorable, pretendiendo ahora una revisión de los argumentos que le resultan contrarios únicamente por el hecho de ser contrarios a sus intereses.
  - v) La entidad pretende desconocer la valoración efectuada en el laudo sobre los alcances y contenido de la prestación principal de cara a la aplicación o computo del plazo contractual en la ejecución de esta.

### III. ANÁLISIS DEL CASO:

#### - Del recurso de anulación de laudo arbitral:

- 3.1. Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales que comprometan normas de orden público constitucional y legal. Si bien el proceso arbitral, con fuente en la Constitución, nace por libre voluntad de las partes y se caracteriza por ser autónomo e independiente, es constitucional que ante eventuales afectaciones de derechos fundamentales y principios jurisdiccionales exista un sistema de protección y control judicial, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema de justicia.

El Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Expediente N°00142-2011-AA/TC, lo siguiente:

*"[...] la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y*

---

<sup>2</sup> Folios 345/364

*derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”.*

En esta línea argumentativa, es importante invocar el principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1<sup>3</sup>, de la Constitución, y las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley de Arbitraje- las cuales habilitan el control judicial de laudos arbitrales, en tanto los supuestos que se invoquen se sustenten en las causales de anulación previstas taxativamente en el artículo 63 del referido decreto, según el cual: *“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo”.*

De acuerdo a lo expuesto, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, **tiene por objeto revisar únicamente** la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar los fundamentos de la decisión; es decir, el Juez se encuentra limitado a revisar la forma del laudo arbitral más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, siendo los únicos supuestos que conllevarían a la nulidad del laudo arbitral. Por cuya razón, será nulo el laudo arbitral cuando se alegue y acredite que el recurso de anulación incurre en alguna de las causales enumeradas en la norma legal mencionada.

- **Del reclamo previo en sede arbitral:**

- 3.2 Establecido lo anterior debemos señalar que en el presente caso el recurso de anulación se sustenta en las causales “b” y “c” del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071. Las razones expuestas en respaldo de dicha causal de anulación ya han sido reseñadas líneas arriba.
- 3.3 De conformidad con el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y en relación a la causal invocada es pertinente mencionar que dicha norma establece que, *“sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”.* El reclamo previo se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se

---

<sup>3</sup> Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias. La figura del reclamo previo deberá ostentar ciertas cualidades como ser “oportuno”, esto es, formulado en sede arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando en aplicación del artículo 11 de la Ley de Arbitraje<sup>4</sup>.

3.4. En autos, EL BANCO presentó solicitud de interpretación e integración del laudo arbitral<sup>5</sup>, por lo que del mismo se colige que **EL BANCO cumplió con formular reclamo expreso y oportuno ante el Tribunal Arbitral**; por lo que el Colegiado se encuentra habilitado para conocer del presente recurso.

- **De las causales del recurso de anulación:**

- **Respecto a la causal c)** que abordaremos en primer término, a fin de guardar un orden lógico y procesal.

3.5. Esta causal de anulación comprende dos supuestos, claramente definidos, que permiten cuestionar: **a)** la composición del tribunal, o, **b)** las actuaciones arbitrales; siempre que se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

- En esencia, **dicha causal supone la violación del acuerdo de las partes respecto a la forma en que debe tramitarse el arbitraje al que se han sometido para la solución de su controversia**; conceptualmente se sustenta dicha causal en el carácter jurígeno de la autonomía de voluntad de las partes en la configuración procedimental del arbitraje, según está reconocido en el artículo 34 del D. Leg. 1071, que establece:

**“Artículo 34.- Libertad de Regulación de actuaciones**

1. *Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones [...]”*. (el resaltado es nuestro).

- Esta regla confiere plena autonomía de la voluntad a las partes para establecer de modo consensuado las reglas procedimentales a las que se sometan, las cuales deberán ser acatadas por el tribunal, el mismo que no tiene capacidad alguna para modificarlas, salvo con la anuencia de

---

<sup>4</sup> Artículo 11.- Renuncia a objetar:

Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerara que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

<sup>5</sup> Folios 315/318

ambas partes (lo contrario sería equivalente a considerar que un tercero puede alterar el contenido de un contrato).

- Esta es una de las grandes diferencias entre la jurisdicción arbitral y la judicial, en la que el Estado ya prefijó las reglas procedimentales para todos, a las que se someten los jueces y las partes.
- El mismo artículo continúa dando pautas en caso ausencia de acuerdo. Así, establece, a falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, el Tribunal Arbitral decidirá las reglas que considere idóneas para las circunstancias del caso.
- Dicha configuración procedimental acordada (directamente o por remisión, o aquella derivada supletoriamente del Reglamento Arbitral o la ley) es vinculante para el Tribunal Arbitral, en el marco de su relación contractual con las partes que cimienta la competencia que éstas le han atribuido para resolver su conflicto. **De modo que cuando el Tribunal Arbitral incumple tales reglas, en realidad está incumpliendo su contrato con las partes**, por lo que su competencia para resolver válidamente el conflicto decae, deviniendo el laudo así emitido con omisión o violación de dichas reglas, en nulo.

3.6 De lo expuesto, se deriva como efecto inexorable que cuando las partes someten a particulares -los árbitros- la solución de sus conflictos de acuerdo a determinadas reglas acordadas directa y expresamente (reglas del arbitraje), o por remisión a un plexo normativo determinado (Reglamento del Centro de Arbitraje), se comprometen al respeto y cumplimiento de tales reglas y a lo que de acuerdo a ellas sea decidido por el árbitro.

3.7. Por tanto, la causal de anulación c) se cimienta sobre la autonomía de voluntad y la fuerza jurídica de su ejercicio en la específica configuración de las normas procedimentales del arbitraje; **y tiene por finalidad garantizar esa eficacia vinculante del acuerdo de voluntades de las partes**. Sin embargo, a los efectos del juzgamiento de la causa con base en la causal invocada, es menester tener presente dos cuestiones fundamentales: los alcances de la causal y el requisito de procedibilidad de la misma.

3.8 Del recurso de anulación se verifica que la causal **c)** invocada tiene como fundamento en *síntesis* que: Por resolución número tres, se declararon firmes las reglas arbitrales establecidas por resolución número 1; y se otorgó a la empresa TS NET el plazo de diez (10) días hábiles para presentar su demanda arbitral. Así, el plazo para la presentación de la demanda venció, indefectiblemente, el 03 de enero del 2023. Y si bien la libre determinación de las reglas arbitrales por el Tribunal arbitral se aplica a falta de acuerdo o de reglamento arbitral, lo cierto es que ello no

ocurrió en autos, ya que en el que el Reglamento Arbitral se contempló expresamente que los recursos de reconsideración no suspenden los efectos de la resolución recurrida, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, lo que no ocurrió; asimismo, que consentido por las partes ya que el Reglamento Arbitral también formaba parte de las reglas arbitrales que no cuestionó TS NET.

### **3.9 De las actuaciones en sede arbitral:**

- Es menester traer a colación los siguientes actuados a efectos de emitir pronunciamiento:

- De folios 67 al 70, según el numeral 73 de las Reglas Complementarias de Arbitraje, notificado de forma conjunta con la Resolución N° 1 de fecha 16 de noviembre de 2022, se señala:

6. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera conveniente otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que cumplan con manifestar lo correspondiente a su derecho respecto a las reglas propuestas por el Tribunal Arbitral a través del Visto. En cuanto dichas reglas se encuentren debidamente declaradas como firmes, se empezarán a computar los plazos correspondientes para la presentación de la demanda y consecuentemente, la contestación.

- Reglas Complementarias- **Numeral 73- plazo para presentación de demanda:**

#### **DEMANDA**

73. En virtud de las disposiciones del Reglamento del Centro, el Tribunal Arbitral otorgará al **TSNET SA un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda, computado desde el día siguiente de quedar firme la incorporación de las presentes reglas al presente proceso arbitral**, lo que será oportunamente

- De folios 89 al 91, mediante Resolución N° 2 de fecha 29 de noviembre del 2022, se corre traslado de las observaciones y propuesta de modificación a las reglas Complementarias de Arbitraje.
- De folios 92 al 98, mediante Resolución N° 3 de fecha 14 de diciembre del 2022, resuelve entre otros extremos- otorgar a TSNET **el plazo de diez días para presentar su demanda:**

**QUINTO: OTORGAR A TSNET el plazo de diez (10) días hábiles,** contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que cumpla con presentar su escrito de demanda arbitral.

- De folios 100 al 105, TS NET, el 20 de diciembre de 2022, presentó un escrito de reconsideración contra la Resolución Arbitral N° 3 respecto a la cantidad de audiencias del proceso y el cómputo de plazo de las notificaciones. Asimismo, en el Otrosí señala lo siguiente:

**OTROSÍ DECIMOS:** En el Quinto Punto Resolutivo de la Resolución N° 3, se resolvió otorgar a TS NET S.A. el plazo de 10 días hábiles para que presente la demanda arbitral. Al respecto, en la medida que estamos interponiendo reconsideración contra la mencionada resolución, **dejamos expresa constancia que el plazo para cumplir con presentar nuestra demanda deberá comenzar a computarse desde que esta solicitud sea resuelta por el Tribunal Arbitral,** conforme a lo señalado en la Resolución N° 1.

- De folios 106 al 108, mediante Resolución N° 4 de fecha 26 de diciembre del 2022, se corre traslado del recurso y respecto al Otrosí se señala:

4. En atención a Al Otrosí Decimos, deja constancia que el plazo para la presentación de la demanda deberá comenzar a computarse desde que sea resuelto el presente recurso, teniéndose presente.

- De folios 109 a 111, EL BANCO absuelve el traslado del recurso de reconsideración y respecto al Otrosí sostiene:

### 3. EN RELACIÓN AL PRIMER OTROSÍ DECIMOS DE LA RECONSIDERACIÓN

Ahora bien, la empresa TS NET S.A. señala que, *"en la medida que estamos interponiendo reconsideración contra la mencionada resolución, dejamos expresa constancia que el plazo para cumplir con presentar nuestra demanda deberá comenzar a computarse desde que esta solicitud sea resuelta por el Tribunal Arbitral, conforme a lo señalado en la Resolución N° 1"*

Sobre el particular, el artículo 41º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú establece lo siguiente:

#### *"Artículo 41. Recurso de Reconsideración*

*Contra las Resoluciones del Tribunal Arbitral distintas al laudo, únicamente procede la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (05) días siguientes de haber tomado conocimiento de tal decisión, salvo que ésta sea emitida en audiencia, en cuyo caso el recurso debe formularse en dicha oportunidad, sin perjuicio de fundamentación complementaria en el plazo de cinco (05) días.*

*En estos casos el Tribunal Arbitral podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho.*

*La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo que el Tribunal Arbitral tome decisión distinta.*

*El fallo que resuelve la reconsideración es definitivo e inimpugnable.”  
(El énfasis es agregado)*

En ese sentido, siendo que el Tribunal NO ha suspendido la ejecución de la resolución impugnada, el plazo para la presentación de la demanda debe mantenerse, máxime si los cuestionamientos de la empresa TS NET no están vinculadas con el plazo para la presentación de la demanda.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que lo solicitado por la empresa TS NET S.A. en el Primer Orosí Decimos de su escrito, resulta desmedido y no se ajusta a lo establecido en el Reglamento del Centro como lo hemos citado.

Al respecto, el haber aceptado lo requerido por TS NET, claramente vulneraría nuestro derecho defensa e igualdad de trato a las partes, por cuanto, desde la notificación de la Resolución N° 3 hasta el momento en el que presentamos el presente escrito, han transcurrido once (11) días hábiles; es decir, la empresa TS NET S.A. estaría contando en total más de 21 días hábiles para presentar su demanda, lo cual resulta desmedido.

En adición a ello, como lo hemos referido, lo solicitado en el escrito de reconsideración por parte de la empresa TS NET S.A., no implica de ninguna manera un impedimento para que dicha empresa presente su demanda, ya que no ha cuestionado el plazo para la presentación de dicho escrito postulatorio.

- De folios 112 al 116, mediante Resolución N° 5 de fecha 12 de enero del 2023, se declara fundada en parte el recurso de reconsideración, realizando precisiones a las Reglas Complementarias de Arbitraje y entre otras consideraciones señala lo siguiente:

sea computado desde que se emita el pronunciamiento del Tribunal Arbitral, respecto de su recurso de reconsideración.

12. Que, tal como obra de los autos, el plazo de la etapa postulatoria (presentación de demanda arbitral), no ha sido suspendido, por lo cual, a criterio de este Tribunal, el término establecido por este Colegiado Arbitral no deberá modificarse.

13. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta lo señalado por EL BANCO, al momento de absolver el recurso de impugnación del Demandante, bajo el Principio de Congruencia y/o Equidad Procesal, deberá aplicarse el mismo plazo para ambas partes al momento de plantear sus posiciones iniciales (demanda, contestación y/o reconvencción).

14. Dado lo anterior, deberá declararse fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por EL DEMANDANTE.

15. Finalmente, RECORDAR a las partes que toda presentación de sus escritos es de manera virtual a la siguiente dirección electrónica: [mesadepartescard@ciplima.org.pe](mailto:mesadepartescard@ciplima.org.pe) con copia al secretario arbitral [mbarron@ciplima.org.pe](mailto:mbarron@ciplima.org.pe) y con copia al Tribunal Arbitral (Nilton Cesar Santos Orcon: [santosorcon@gmail.com](mailto:santosorcon@gmail.com) , Cesar Choque Cahuaya [cechoquecahuaya@gmail.com](mailto:cechoquecahuaya@gmail.com) ,y, Carlos Soto Coaguila [carlos.soto.peru@hotmail.com](mailto:carlos.soto.peru@hotmail.com) [arbitrajes.carlos.soto@gmail.com](mailto:arbitrajes.carlos.soto@gmail.com) [csoto@sotoarbitraje.pe](mailto:csoto@sotoarbitraje.pe) [sotoarbitraje07@gmail.com](mailto:sotoarbitraje07@gmail.com)

- De folios 118 al 164, el 17 de enero de 2023 TS NET presentó su escrito de demanda arbitral.
- De folios 165 al 166, EL BANCO, 18 de enero del 2023, solicita se disponga dar por terminadas las actuaciones arbitrales dado que TS NET no presentó su escrito de demanda arbitral dentro del plazo otorgado es decir el 3 de enero de 2023.

Expediente N° : 029-2022  
Secretario : Dr. Mario Barrón Cuenca  
Escrito N° : 8  
Sumilla : Solicitamos se disponga dar por terminadas las actuaciones arbitrales.

#### AL TRIBUNAL ARBITRAL

BANCO DE LA NACIÓN (en adelante, el BANCO), debidamente representado por su Abogado Rolando Reaño Vidal con Registro CAL N° 32111, en los seguidos por la empresa TS NET S.A., en el expediente arbitral N° 029-2022; a usted con el debido respeto expongo lo siguiente:

Que, con fecha 13 de enero de 2023, hemos sido notificados con la Resolución N° 5, mediante la cual, vuestro Tribunal, en relación al plazo para la presentación de los escritos postulatorios señala lo siguiente:

*"12. Que, tal como obra de los autos, el plazo de la etapa postulatoria (presentación de demanda arbitral), no ha sido suspendido, por lo cual, a criterio de este Tribunal, el término establecido por este Colegiado Arbitral no deberá modificarse.*

*13. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta lo señalado por EL BANCO, al momento de absolver el recurso de impugnación del Demandante, bajo el Principio de Congruencia y/o Equidad Procesal, deberá aplicarse el mismo plazo para ambas partes al momento de plantear sus posiciones iniciales (demanda, contestación y/o reconvencción)."*

(El énfasis es agregado)

Asimismo, en el tercer punto resolutivo señala lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración planteado por EL DEMANDANTE, contra la resolución N°03.*

*SEGUNDO: TÉNGASE POR INDICADAS LAS REGLAS señaladas en el décimo considerando de la presente resolución, lo cual deberá estimarse como una precisión de las reglas establecidas en la resolución N°03 de autos.*

*TERCERO: DÉJESE SEÑALADO que ambas partes contarán con el mismo plazo para la presentación de sus posiciones iniciales, conforme se indica en el considerando 13 de la presente resolución.*

*(...)"*

(El énfasis es agregado)

En efecto, siendo que conforme lo establece el artículo 41º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú, el recurso de reconsideración NO suspende los efectos o la ejecución de la resolución impugnada - aspecto que ha sido ratificado el Tribunal Arbitral en los considerandos citados previamente -, solicitamos se disponga la conclusión de las actuaciones arbitrales, al haber vencido, el 03 de

enero de 2023, el plazo para la presentación de la demanda de TS NET S.A., sin que se hubiera presentado.

Al respecto, el plazo de 10 días hábiles otorgados a la empresa TS NET S.A. para la presentación de su demanda se computó a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 3, por lo que el referido plazo venció el día 03 de enero de 2023.

Asimismo, cabe resaltar que nuestra representada NO tiene pretensión alguna contra TS NET S.A.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú que se procede a citar, solicitamos dar por terminadas las actuaciones arbitrales, teniendo en consideración que sin causa justificada y por decisión propia, la empresa TS NET decidió no presentar su demanda, a pesar que el recurso de reconsideración que interpuso no cuestionaba de ninguna forma el plazo para la presentación de los escritos postulatorios por lo que estos quedaron firmes:

*"Artículo 40. Renuencia de Parte*

*Se considerará a cualquiera de las partes renuente, en los siguientes casos:*

- *Cuando sin alegar causa justificada a criterio del Tribunal Arbitral, el demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, en cuyo caso el Tribunal Arbitral podrá dar por terminadas las actuaciones arbitrales o podrá requerir a la contraparte para que manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.*

*(...)"*

En ese sentido, solicitamos a vuestro Tribunal Arbitral disponga que se tengan por terminadas las actuaciones arbitrales.

Asimismo, reiteramos no tener interés en ejercitar pretensión alguna en el presente proceso arbitral contra la empresa TS NET, por lo que, aunado a lo señalado anteriormente, solicitamos se den por terminadas las actuaciones arbitrales.

**POR TANTO**

Al Tribunal Arbitral, solicitamos se disponga dar por terminadas las actuaciones arbitrales.



ROLANDO REANO VIDAL  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 32111

Lima, 18 de enero de 2023.

- De fojas 167 al 172, mediante Resolución N° 7 del 13 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros extremos lo siguiente:

#### **Respecto a la solicitud de la Entidad**

10. Este Tribunal Arbitral precisa a las partes que *"una de las características del procedimiento arbitral es su mayor informalidad con relación a los procedimientos aplicables en sede judicial. La flexibilidad e instrumentalidad que se presentan como norma en materia de arbitraje, han sido señaladas precisamente como una de las mayores ventajas que este instituto reporta, en tanto permite a las partes, como una consecuencia natural, obtener un pronunciamiento más rápido y más consustanciado con las cuestiones de fondo que en artificios formales"*<sup>1</sup>
11. No obstante, este Colegiado es de la opinión que las partes no por ello pueden desconocer las reglas del proceso arbitral. Asimismo, considera que la flexibilidad no debe ser entendida como una extrema lenidad y condescendencia absoluta del tercero imparcial para con las partes.
12. Por consiguiente, en el presente proceso, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que mediante Resolución N° 3 se habían declarado firmes las reglas arbitrales, y se había dispuesto dar inicio al cómputo del plazo para la presentación de la demanda arbitral por parte del Contratista.
13. Sin embargo, conforme consta en autos, el Contratista formuló reconsideración contra la fijación de reglas definitivas, solicitando en el referido escrito, a través de un otrosidigo que se suspenda el plazo para la presentación de demanda hasta que el Tribunal Arbitral emita un pronunciamiento respecto a la reconsideración formulada.
14. Al respecto, mediante Resolución N° 4 el Tribunal Arbitral corrió traslado de la reconsideración formulada por el Contratista y tuvo presente el pedido de suspensión de plazo solicitado por el mismo, decisión que en modo alguno puede interpretarse como una aceptación a dicha petición como tampoco una limitación de su plazo postulatorio, toda vez que los plazos postulatorios deben iniciarse, en teoría, una vez que las reglas arbitrales hayan quedado definidas.
15. En ese sentido, este Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 5 declaró fundada en parte el recurso de reconsideración formulada por el Contratista, por lo que recién a partir de dicha resolución las reglas arbitrales del presente proceso quedaron fijadas en forma definitiva, y en teoría, recién se podría dar inicio al plazo para la presentación de demanda.
16. No obstante, pretender insinuar que el plazo postulatorio para presentar la demanda arbitral empezaba a computarse con la emisión de la Resolución N° 5, implicaría una desventaja para su contraparte, en razón a la equidad de plazos que ambas partes cuentan para presentar sus escritos. Por el contrario, limitar el plazo del Contratista para la presentación del escrito dentro de un plazo que debió computarse una vez definidas las reglas, implicaba una desventaja para dicha parte, toda vez que no se le

permitiría ejercer un debido uso de su derecho de defensa a fin de que este Tribunal Arbitral pueda, en búsqueda de la verdad material, resolver las controversias.

17. Por tales motivos, mediante Resolución N° 5, este Tribunal, a fin de no limitar los derechos de ninguna de las partes, y bajo el principio de Congruencia y/o equidad procesal, dispuso que ambas partes contarían con el mismo plazo para la presentación de sus posiciones iniciales; decisión que no ha sido materia de cuestionamiento por las partes, toda vez que no ha sido formulado reconsideración contra esta Resolución.
  18. Por otro lado, conforme establece el artículo 40 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, es facultad del Tribunal Arbitral determinar, a su propio criterio, si alguna de las partes se encuentra renuente, hecho que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes no ha sucedido, toda vez que el Contratista presentó su escrito de demanda arbitral.
  19. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo citado de forma precedente, es facultad del Tribunal Arbitral ampliar los plazos establecidos para las actuaciones arbitrales.
  20. Por lo señalado, y toda vez que lo que debe buscarse en el proceso arbitral es la verdad material y no abstraerse en cuestiones de forma, este Colegiado dispone declarar improcedente el pedido formulado por la Entidad mediante su escrito de vistos ii); en consecuencia, no corresponde dar por terminada las actuaciones arbitrales.
- De fojas 173 al 180, el 20 de febrero de 2023, EL BANCO presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 7”.

Expediente N° : 029-2022  
Secretario : Dr. Mario Barrón Cuenca  
Escrito N° : 9  
Sumilla : Recurso de reconsideración  
contra la Resolución N° 7

**AL TRIBUNAL ARBITRAL:**

BANCO DE LA NACIÓN (en adelante, el BANCO), debidamente representado por su Abogado Rolando Reaño Vidal con Registro CAL N° 32111, en los seguidos por la empresa TS NET S.A., en el expediente arbitral N° 029-2022; a usted con el debido respeto expongo lo siguiente:

Que, con fecha 13 de febrero de 2023, hemos sido notificados con la Resolución N° 7, mediante la cual vuestro Tribunal, entre otros, declaró improcedente nuestro pedido de dar por terminadas las actuaciones arbitrales y admitió a trámite la demanda presentada por la empresa TS NET S.A., otorgándonos el plazo veinte (20) días hábiles, contados a partir de su notificación, a fin de que cumplamos con contestarla, y de considerarlo pertinente, formulemos reconvencción.

En ese sentido, dentro del plazo establecido en el artículo 41º del Reglamento Procesal de Arbitraje de vuestro Centro (en adelante, el Reglamento), interponemos recurso de reconsideración contra la Resolución N° 7, por los siguientes motivos:

**1. En relación a la NO suspensión del plazo para la presentación de la demanda arbitral**

Con fecha 13 de enero de 2023, fuimos notificados con la Resolución N° 5, mediante la cual, vuestro Tribunal, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración planteado por TS NET S.A., señalando en los considerandos de la referida resolución, lo siguiente:

*“Considerando:*

*(...)*

*11. De otro lado, se tiene que en citado recurso de reconsideración planteado por El Contratista, dicha parte solicita que el plazo para la presentación de su demanda arbitral (10 días concedidos mediante el quinto punto resolutivo de la resolución N°03), sea computado desde que se emita el pronunciamiento del Tribunal Arbitral, respecto de su recurso de reconsideración.*

*12. Que, tal como obra de los autos, el plazo de la etapa postulatoria (presentación de demanda arbitral), no ha sido suspendido, por lo cual, a criterio de este Tribunal, el término establecido por este Colegiado Arbitral no deberá modificarse.*

*(...)”*

(El énfasis es agregado)

Conforme se desprende de lo dispuesto en el considerando 12 de la Resolución N° 5, quedaba claro que vuestro Tribunal NO suspendió el plazo de la etapa postulatoria, al señalar expresamente *“que el plazo de la etapa postulatoria (demanda arbitral) no ha sido suspendido, por lo cual a criterio de este Tribunal, el término establecido por este Colegiado Arbitral no deberá modificarse”* Por ende,

resultaba cierto que el plazo de los diez (10) días hábiles para la presentación de la demanda venció el 03 de enero de 2023, al cumplirse los 10 días hábiles otorgados a la empresa TS NET S.A. para la presentación de su demanda contados partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 3; por lo que conociendo de aquel plazo absolutamente determinado y claro, enfatizado con el considerando 12 citado previamente, nuestra Entidad con fecha 18 de enero de 2023 presentó su escrito solicitando la conclusión de las actuaciones arbitrales.

Lo referido, guarda absoluta relación y concordancia con lo establecido en el Reglamento del Centro que también rige el presente proceso arbitral con carácter obligatorio al habernos sometido las partes a la administración del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas "Alberto Bedoya Saenz", el cual en su artículo 41° señala expresamente que el recurso de reconsideración que pudiera interponer cualquier parte procesal y en este caso TS NET el 20 de diciembre de 2022, "NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, salvo que el Tribunal Arbitral tome decisión distinta", conforme citamos a continuación:

*"Artículo 41. Recurso de Reconsideración*

*Contra las Resoluciones del Tribunal Arbitral distintas al laudo, únicamente procede la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (05) días siguientes de haber tomado conocimiento de tal decisión, salvo que ésta sea emitida en audiencia, en cuyo caso el recurso debe formularse en dicha oportunidad, sin perjuicio de fundamentación complementaria en el plazo de cinco (05) días.*

*En estos casos el Tribunal Arbitral podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho.*

*La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo que el Tribunal Arbitral tome decisión distinta.*

*El fallo que resuelve la reconsideración es definitivo e inimpugnable."*  
(El énfasis es agregado)

En ese sentido, queda absolutamente demostrado que la regla general y obligatoria es que el recurso de reconsideración NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, salvo que el Tribunal tome decisión distinta, esto último – decisión distinta del Tribunal – que NO ocurrió en el presente caso como el propio Tribunal lo contempló en el considerando 12 y lo detallaremos a continuación.

**HECHOS QUE DEMUESTRAN QUE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS POSTULATORIOS (DEMANDA) NO SE SUSPENDIÓ**

En efecto, consideramos oportuno apreciar los siguientes hechos que demuestran que la Resolución N° 3 que estableció el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los escritos postulatorios, entre ellos el de demanda, NO quedó suspendida, a pesar de la interposición del recurso de reconsideración de TS NET en cuyo primer otrosí pretendía, unilateralmente, variar las reglas del proceso a pesar de la INEXISTENCIA del acuerdo de partes y la regla general y obligatoria del Reglamento Procesal de NO suspender los efectos de la resolución impugnada.

1. Mediante Resolución N° 3 notificada el 15 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró entre otros, lo siguiente:

*“TERCERO: DECLARAR FIRMES las reglas establecidas mediante Resolución No. 1 con las modificaciones introducidas en los numerales 23 y 36, contenidas en la presente Resolución.*

*(...)*

*QUINTO: OTORGAR A TSNET el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que cumpla con presentar su escrito de demanda arbitral.*

*(...)*

2. Con Resolución N° 4 del 26 de diciembre de 2022 el Tribunal Arbitral da cuenta del recurso de reconsideración de TS NET presentado el 20 de diciembre de 2022, contra el TERCER punto resolutivo de la Resolución N° 3, y en cuanto al *Otrosí Decimos*<sup>1</sup> de TS NET el Tribunal NO señaló que debido a dicho pedido del *Otrosí* los efectos o ejecución de la Resolución N° 3 y, en especial, el plazo para la presentación de los escritos postulatorios haya quedado suspendido.

En consecuencia, queda claro que, en la Resolución N° 4 el Tribunal tenía la potestad de decidir suspender el plazo de la presentación de los escritos postulatorios, de conformidad al Reglamento Procesal, pero NO lo hizo, siendo que incluso en el considerando 12 de la Resolución N° 5 señaló clara y expresamente que dicho plazo NO fue suspendido, por lo que mal se haría en pretender mediante la Resolución N° 7, desconocer el cumplimiento y efectos tanto del Reglamento Procesal como de las Resoluciones N° 4 y 5 en las que se basó nuestro pedido de conclusión de actuaciones arbitrales.

3. En atención a lo expuesto, mediante nuestro escrito N° 7 presentado el 4 de enero de 2023, exponemos expresamente en el numeral 3, que en virtud al artículo 41º del Reglamento Procesal el plazo para la presentación de los escritos postulatorios debe mantenerse porque el Tribunal NO ha suspendido los efectos de dicha Resolución, máxime si se tiene en cuenta que los cuestionamientos del recurso de reconsideración de TS NET no están vinculados con el plazo para la presentación de la demanda, como se muestra a continuación:

*En ese sentido, siendo que el Tribunal NO ha suspendido la ejecución de la resolución impugnada, el plazo para la presentación de la demanda debe mantenerse, máxime si los cuestionamientos de la empresa TS NET no están vinculadas con el plazo para la presentación de la demanda.*

---

<sup>1</sup> *Otrosí Decimos del recurso de reconsideración de TS NET presentado el 20 de diciembre de 2022: “En el Quinto Punto Resolutivo de la Resolución N° 3, se resolvió otorgar a TS NET S.A. el plazo de 10 días hábiles para que presente la demanda arbitral. Al respecto, en la medida que estamos interponiendo reconsideración contra la mencionada resolución, dejamos expresa constancia que el plazo para cumplir con presentar nuestra demanda deberá comenzar a computarse desde que esta solicitud sea resuelta por el Tribunal Arbitral, conforme a lo señalado en la Resolución N° 1”*

4. Reiteramos, que con la Resolución N° 5 notificada el 13 de enero de 2023, el Tribunal señala que sobre el pedido de suspensión del plazo para la presentación de la demanda de TS NET, *“tal como obra de los autos, el plazo de la etapa postulatoria (presentación de demanda arbitral), no ha sido suspendido, por lo cual, a criterio de este Tribunal, el término establecido por este Colegiado Arbitral no deberá modificarse”* (El énfasis es agregado), tal como se muestra a continuación:

11. De otro lado, se tiene que en citado recurso de reconsideración planteado por El Contratista, dicha parte solicita que el plazo para la presentación de su demanda arbitral (10 días concedidos mediante el quinto punto resolutivo de la resolución N°03),

sea computado desde que se emita el pronunciamiento del Tribunal Arbitral, respecto de su recurso de reconsideración.

12. Que, tal como obra de los autos, el plazo de la etapa postulatoria (presentación de demanda arbitral), no ha sido suspendido, por lo cual, a criterio de este Tribunal, el término establecido por este Colegiado Arbitral no deberá modificarse.

(El énfasis es agregado)

En efecto, tal como obraba en los autos, esto es en la Resolución N° 4 y 5 y en el Reglamento Procesal, el plazo para la etapa postulatoria NO fue suspendido, como resultaba lógico, ya que TS NET no podía, unilateralmente, modificar lo establecido en el Reglamento Procesal al que las partes nos hemos sometido al aceptar la administración del presente arbitraje por parte del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas “Alberto Bedoya Saenz”

Al respecto, el Reglamento Procesal establece en su artículo 1º que este *“se aplicará a todos los casos en los que las Partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al Arbitraje administrado por el CARD, o hayan incorporado o incorporen en su Contrato, una Cláusula o Convenio Arbitral donde se opte por un Arbitraje organizado y administrado por el CARD, bajo sus normas, reglamentos o reglas.*

Ahora bien, en el Considerando 13 de la Resolución N° 5, el Tribunal Arbitral también señaló lo siguiente:

13. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta lo señalado por EL BANCO, al momento de absolver el recurso de impugnación del Demandante, bajo el Principio de Congruencia y/o Equidad Procesal, deberá aplicarse el mismo plazo para ambas partes al momento de plantear sus posiciones iniciales (demanda, contestación y/o reconvenión).

En efecto, considerando que el Tribunal NO suspendió el plazo para la presentación de los escritos postulatorios y, por consiguiente el plazo para la presentación de la demanda seguía manteniéndose en 10 días hábiles, entendimos que lo dispuesto en el considerando 13 guardaba la misma relación referida a que el plazo de 10 días hábiles también aplicaba al Banco en caso quisiera presentar una eventual reconsideración; razón por la cual el Tribunal señala expresamente que en virtud al Principio de Igualdad, las partes contarían con el mismo plazo que, en virtud al considerando 12 de la Resolución N° 5, NO había sido suspendido.

Por ende, estando conformes con lo recogido en la Resolución N° 5, no planteamos recurso de reconsideración alguno, y nuestra contraparte tampoco, por lo que se entiende que estuvo de acuerdo en que se mantenga el plazo para la presentación de su demanda que venció el 3 de enero de 2023.

5. En ese orden de ideas y de actos, mediante nuestro escrito N° 8 presentado el 18 de enero de 2023, solicitamos al Tribunal Arbitral se disponga dar por terminadas las actuaciones arbitrales, ya que TS NET sin justificación alguna (pues el recurso de reconsideración no tenía que ver en absoluto con el plazo para la presentación de su demanda) y pretendiendo modificar el Reglamento Procesal UNILATERALMENTE, NO presentó su demanda hasta como máximo el 03 de enero de 2023.
6. Sin embargo, el Tribunal Arbitral en clara contravención del artículo 41º del Reglamento Procesal, así la Resolución N° 5 (considerando 12), el debido proceso y el derecho a la predictibilidad de sus resoluciones, decide mediante la Resolución N° 7 declarar improcedente nuestro pedido de dar por terminadas las actuaciones arbitrales y dar trámite a la demanda de TS NET presentada extemporáneamente el 17 de enero de 2023; lo cual a claras luces vulnera nuestro derecho de defensa, debido proceso y el Reglamento Procesal al que nos hemos sometido las partes.
7. Con aquella transgresión lo único que observamos que está ocurriendo es que el Demandante ha modificado unilateralmente las reglas procesales presentando la demanda en el plazo que él ha considerado y, lamentablemente, el Tribunal Arbitral está convalidando estas decisiones unilaterales que vulneran los derechos fundamentales y resoluciones previamente indicados, por lo que planteamos el presente recurso a efectos de que vuestro Tribunal corrija aquel error en el que se está incurriendo sobre normas elementales del debido proceso, ya que como hemos señalado a lo largo del presente escrito, el plazo de la presentación de los escritos postulatorios nunca fue modificado ni suspendido e inclusive fue aceptado por el Demandante al no impugnar la Resolución N° 5.

Por tanto, al haberse vencido el plazo para la presentación de la demanda sin que el Demandante la haya presentado hasta como máximo el 03 de enero de 2023, solicitamos se den por concluidas las actuaciones arbitrales; pues lo contrario sería favorecer indebidamente a la Demandante y admitir que cualquiera de las partes puede tomar decisiones unilaterales en cuanto a los plazos del presente arbitraje.

8. Al respecto, para fundamentar la decisión que no consideramos ajustada a derecho, el Tribunal Arbitral indica en la Resolución N° 7, lo siguiente:

“(…)

14. Al respecto, mediante Resolución N° 4 el Tribunal Arbitral corrió traslado de la reconsideración formulada por el Contratista y tuvo presente el pedido de suspensión de plazo solicitado por el mismo, decisión que en modo alguno puede interpretarse como una aceptación a dicha petición como tampoco una limitación de su plazo postulatorio, toda vez que los plazos postulatorios deben iniciarse, en teoría, una vez que las reglas arbitrales hayan quedado definidas.
15. En ese sentido, este Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 5 declaró fundada en parte el recurso de reconsideración formulada por el Contratista, por lo que recién a partir de dicha resolución las reglas arbitrales del presente proceso quedaron fijadas en forma definitiva, y en teoría, recién se podría dar inicio al plazo para la presentación de demanda.
16. No obstante, pretender insinuar que el plazo postulatorio para presentar la demanda arbitral empezaba a computarse con la emisión de la Resolución N° 5, implicaría una desventaja para su contraparte, en razón a la equidad de plazos que ambas partes cuentan para presentar sus escritos. Por el contrario, limitar el plazo del Contratista para la presentación del escrito dentro de un plazo que debió computarse una vez definidas las reglas, implicaba una desventaja para dicha parte, toda vez que no se le permitiría ejercer un debido uso de su derecho de defensa a fin de que este Tribunal Arbitral pueda, en búsqueda de la verdad material, resolver las controversias.
17. Por tales motivos, mediante Resolución N° 5, este Tribunal, a fin de no limitar los derechos de ninguna de las partes, y bajo el principio de Congruencia y/o equidad procesal, dispuso que ambas partes contarían con el mismo plazo para la presentación de sus posiciones iniciales; decisión que no ha sido materia de cuestionamiento por las partes, toda vez que no ha se formulado reconsideración contra esta Resolución.

(…)”

(El énfasis es agregado)

Como se puede apreciar de los fundamentos citados, vuestro Tribunal Arbitral basa su decisión en que los plazos postulatorios deben iniciarse, una vez que las reglas arbitrales hayan quedado definidas, por lo que, a partir de dicho momento recién se podría dar inicio al plazo para la presentación de demanda.

No obstante, lo afirmado líneas arriba difiere absolutamente con la Resolución N° 5 que, como vuestro propio Tribunal Arbitral ha señalado, NO HA SIDO objeto de cuestionamiento alguno por ninguna de las partes, por lo que HA QUEDADO CONSENTIDA Y FIRME, en consecuencia, NO se suspendieron los plazos de la etapa postulatoria.

Lo resuelto debidamente por su Tribunal en la Resolución N° 5 que ha quedado firme y consentida, es plenamente concordante con el Reglamento Procesal que, como lo hemos referido en varias oportunidades desde la presentación de nuestro escrito N° 7 el 04 de enero de 2023, establece expresamente que la presentación de un recurso de reconsideración NO suspende la ejecución de la resolución impugnada, por lo que la

presentación del recurso de reconsideración de TS NET no suspendió la ejecución de la Resolución N° 3, estando por consiguiente en la obligación de haber presentado su demanda hasta el 03 de enero de 2023 y no haber pretendido una modificación UNILATERAL del Reglamento Procesal al que las partes expresamente nos hemos sometido.

Por consiguiente, presentamos reconsideración contra la Resolución N° 7, solicitando que se declare por terminadas las actuaciones arbitrales, ya que la resolución recurrida vulnera el debido proceso al contravenir la Resolución N° 5 consentida y firme, el Reglamento Procesal, Reglas Arbitrales que no establecieron la posibilidad de ampliar el plazo de 10 a 20 días hábiles para la presentación de los escritos postulatorios, así como nuestro derecho de defensa ya que como sabrá vuestro Tribunal, son mecanismos de defensa: las excepciones y cuestiones o defensas previas que en este caso hemos activado debidamente para efectos de hacer valer nuestro derecho constitucional a un debido proceso y derecho de defensa, sin embargo, claramente están siendo vulnerados aduciéndose la aplicación del *principio de flexibilidad* del arbitraje que claramente no se aplica en este caso.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1071 “Decreto Legislativo que norma el Arbitraje” que también cita la parte demandante en el folio 4 de su Demanda para sustentar la supuesta aplicación del *principio de flexibilidad del arbitraje*, establece lo siguiente:

*“Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones*

1. *Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso”*

*(...)*

(El énfasis es agregado)

Dicha norma es reconocida por la propia Demandante en el folio 4 de su demanda al señalar lo siguiente:

- 1.6. Asimismo, en la doctrina nacional<sup>8</sup> se señala que la flexibilidad del arbitraje se manifiesta en las facultades que disponen los tribunales arbitrales para disponer el complemento de las reglas del proceso, en caso el convenio arbitral o el acta de instalación hubiesen omitido regular determinados aspectos necesarios.

Este aspecto de la flexibilidad está recogido en la segunda parte del artículo 34.1 de la Ley de Arbitraje, cuando se establece que **a falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.**

(El énfasis es agregado)

En ese sentido, siendo que existe un Reglamento Procesal absolutamente claro en cuanto a que el recurso de reconsideración NO suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo acuerdo

distinto del Tribunal que NO existió en este caso al contemplar expresamente en la Resolución N° 5 – CONSENTIDA Y FIRME - que el plazo para la presentación de los escritos postulatorios NO se suspende; el Tribunal no se podría encontrar facultado para pretender ahora, modificar las Reglas del Reglamento Procesal, máxime si su decisión de NO suspender los plazos (Resolución N° 5) quedó firme y consentida; pues lo contrario implicaría una evidente y flagrante vulneración al debido proceso, derecho de defensa, predictibilidad y cumplimiento de sus resoluciones que firmes y consentidas ya han producido efectos como es el caso de la Resolución N° 5 que, como bien lo ha resaltado el Tribunal, NO HA SIDO CUESTIONADA por ninguna de las partes del proceso, por lo que es FIRME.

Por los motivos expuestos, solicitamos se corrija la vulneración cometida por su Tribunal Arbitral en la Resolución recurrida y reformándola ordene dar por terminadas las actuaciones arbitrales; ya que en caso ello no suceda nos veremos en la penosa obligación de activar los mecanismos correspondientes para salvaguardar nuestros derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

**POR TANTO**

Al Tribunal Arbitral, solicitamos que se sirvan tener presente lo señalado y declarar fundada nuestra reconsideración.

Lima, 20 de febrero de 2023.



ROLANDO REANO VIDAL  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 32111

- El 28 de febrero de 2023, TS NET presentó su escrito de absolución a la reconsideración formulada por el BANCO.

BANCO DE LA NACIÓN, con RUC N° 20100030595, con domicilio real y procesal en Av. Javier Prado Este N° 2499, San Borja, Lima, debidamente representado por su Apoderado el señor Omar Juan Renan Cachay Patricio, identificado con DNI N° 43736435, y su Abogado Rolando Reaño Vidal, con registro CAL N° 32111, en los seguidos por la empresa TS NET S.A. (en adelante, el Demandante o el Contratista), sobre improcedencia de solicitud de ampliación de plazo, aplicación de penalidades y otros; nos dirigimos a usted y respetuosamente decimos:

Que, con fecha 13 de febrero de 2023 fuimos notificados con la Resolución N° 7 en la que, indebidamente, pese a las Reglas Procesales y el Reglamento Arbitral, se resuelve continuar con las actuaciones arbitrales, tener por admitida la demanda arbitral presentada *extemporáneamente* por el Contratista y correr nos traslado de la misma por el plazo de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio del recurso de reconsideración planteado por nuestra empresa, concedores del Reglamento Arbitral aplicable a nuestra controversia, relativo a que la reconsideración que hemos planteado no ha suspendido los efectos de la resolución N° 7 recurrida, ya que el Tribunal Arbitral no ha tomado decisión distinta; en aras de salvaguardar nuestro derecho de defensa y de contradicción, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles otorgado, procedemos a contestar la demanda negándola en todos sus extremos, por lo que solicitamos sea declarada infundada.

No obstante, dejamos constancia que la presente contestación NO significa el consentimiento o validación de la Resolución N° 7 mencionada, ya que la misma claramente vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de nuestra empresa, al admitir a trámite una demanda presentada extemporáneamente sin sujetarse a la aplicación de las reglas que rigen el presente proceso arbitral, lo que dejamos constancia una vez más para efectos de hacer valer nuestros derechos.

Dentro del plazo otorgado, absolvemos la Demanda Arbitral, **NEGÁNDOLA Y CONTRADICIÉNDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS**, por lo que desde ya solicitamos sea declarada **INFUNDADA**, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- De fojas 181 al 192, EL BANCO contesta la demanda arbitral.
- De fojas 193 a 198, mediante Resolución N° 09 del 23 de marzo del 2023 se declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución N° 7 interpuesto por EL BANCO.

**4.0** En ese sentido, de los actuados arbitrales señalados, este Colegiado aprecia que las reglas complementarias del arbitraje establecieron un **plazo de diez días** para la presentación de escritos postulatorios, dentro de ellos la presentación de la demanda arbitral, de conformidad a la Resolución N° 3; por tanto, TS NET contaba con diez días hábiles para que presente su escrito de demanda arbitral, **el mismo que iniciaba a partir del 15 de diciembre del 2022 y finalizaba el 3 de enero de 2023.**

**4.1** En efecto, si bien es cierto que, TS NET había presentado su **recurso de reconsideración**, también lo es que el artículo 41 del Reglamento de Centro de Arbitraje y Resolución de Disputa señala que el recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo que el Tribunal Arbitral tome decisión distinta.

#### Artículo 41. Recurso de Reconsideración

Contra las Resoluciones del Tribunal Arbitral distintas al laudo, únicamente procede la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (05) días siguientes de haber tomado conocimiento de tal decisión, salvo que ésta sea emitida en audiencia, en cuyo caso el recurso debe formularse en dicha oportunidad, sin perjuicio de fundamentación complementaria en el plazo de cinco (05) días.

En estos casos el Tribunal Arbitral podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo que el Tribunal Arbitral tome decisión distinta.

El fallo que resuelve la reconsideración es definitivo e inimpugnable.

**4.2** Bajo dicha línea, la reconsideración formulada por TS NET no suspendía los plazos fijados por las reglas procesales para la presentación de la demanda arbitral, tal como se encuentra establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje. Aunado a ello, este Colegiado no aprecia que exista una resolución expresa que suspenda la ejecución de la resolución reconsiderada (Resolución N° 3).

**4.3** Por otro lado, la reconsideración formulada por TS NET cuestionaba lo fijado en las Reglas Complementarias de Arbitraje únicamente respecto a la cantidad de audiencias y el cómputo de plazo de las notificaciones, más no sobre los plazos postulatorios para la presentación de la demanda arbitral. En contraposición a ello, el banco en el proceso arbitral, al absolver el pedido del demandante dejó sentado que el Tribunal no había suspendido la ejecución de la Resolución N° 3, por lo que el plazo para la presentación de la demanda debía mantenerse, máxime si los cuestionamientos de la empresa TS NET no estaban vinculadas con el plazo para la presentación de la demanda.

**4.4** Además, de emitida la resolución número cinco, presentó su pedido por el cual solicitaba se disponga dar por terminadas las actuaciones, alegando los mismos argumentos que ya hizo notar al Tribunal Arbitral desde que absolvió el traslado conferido del escrito del demandante. Ante la resolución número siete que declaró improcedente el pedido, formuló reconsideración que fuera declara improcedente por resolución número nueve.

**4.5** De lo precedente anotado, se infiere que:

-El proceso arbitral, se encontraba sometido a las reglas establecidas en la resolución número 1 y Reglas complementarias de arbitraje, y en el Numeral 73, se estableció que, la demanda se debía presentar en un

plazo de diez días hábiles, vale decir, el plazo para la presentación de los escritos postulatorios era de 10 días hábiles.

-Esta regla se hizo presente en el quinto extremo de la resolución arbitral número tres, de fecha 14 de diciembre del 2022.

-En ese sentido, el plazo para presentar la demanda se inició a partir del 15 de diciembre y vencía el 3 de enero del 2023.

-Ante la reconsideración de la demandante arbitral respecto a otros puntos distintos al plazo de presentación de escritos postulatorios, esto es, de audiencias y el computó del plazo de notificación, así como el pedido del primer otrosí del mismo escrito, tanto en la resolución número cuatro como en la resolución número cinco, el Tribunal Arbitral no dispuso de manera expresa la suspensión de dicho plazo.

-Lo antes acotado es relevante si tenemos en cuenta que conforme señala el demandante el artículo 41 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas aplicable, señala que la reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada.

-Así la supuesta falta de objeción que el Tribunal señala contra lo decidido en la resolución número cinco, no es tal porque como se aprecia de las actuaciones arbitrales el Banco ahora demandante en todo momento objeto el pedido de suspensión no declarado por el Tribunal arbitral, así como presentó pedido expreso de conclusión del proceso arbitral con los mismos argumentos que se declaró improcedente por resolución número siete, que fue materia del pedido de reconsideración, resuelta por resolución número nueve y que ahora incorpora en el recurso de anulación de laudo.

-En su justificación el Tribunal dice aplicar el principio de Flexibilidad Procedimental, criterio que este colegiado no comparte, pues este se debe emplear en otros casos y no en las reglas procedimentales establecidas por las partes; sobre estas últimas, podría considerarse la posibilidad de hacerlo pero solo en circunstancias excepcionales que incluyen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, conforme se estableció en el Expediente Nro 826-2010- Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial.

-En este caso ello no fue así, pues el pacto para el plazo para la presentación para escritos postulatorios era claro y expreso, y quedó firme, como se ha relatado, y tampoco ha habido circunstancias de excepción ajenas a la voluntad y posibilidades de las partes.

-Y si bien, es cierto que, el principio de flexibilidad, que da personalidad propia al proceso arbitral, lo caracteriza y configura una de sus distinciones respecto del proceso judicial, empero **no está pensado en absoluto para violar acuerdos de las partes ni menos para imponer de modo arbitrario una nueva regla por sobre aquéllos** (como en este caso, modificando el plazo de 10 días y convertirlo en 20 días), lo que desnaturaliza el propio principio.

**-En ese orden de ideas, la demanda arbitral presentada el 17 de enero de 2023 por TS NET se encontraba fuera de plazo establecido en las Reglas, teniendo en cuenta que el plazo para la presentación de escritos postulatorios fue una regla procesal aprobada por las partes.**

-Es por ello que con la actuación procesal descrita y que dieron lugar a la **admisión indebida de la demanda**, así como a la improcedencia del pedido dar por terminadas las actuaciones arbitrales y su reconsideración, se configuro la causal c) invocada, porque lo decisión por el Tribunal en las resoluciones siete y nueve no se ajustaron al acuerdo entre las parte ni reglamento arbitral, en consecuencia se vulneró el derecho al debido proceso<sup>6</sup> de la demandada (en el proceso arbitral) Banco de la Nación, con lo que se configura el supuesto fáctico de la causal invocada.

**4.6** Abona a lo antes expresado, lo señalado por César Landa Arroyo, al considerar que las garantías del debido proceso serán aplicables al arbitraje siempre que sean compatibles con la naturaleza y fines de dicha institución<sup>7</sup>; agrega que algunas de las manifestaciones del derecho al debido proceso que forman parte del contenido esencial del derecho al debido proceso arbitral son las siguientes: (i) derecho al acceso a la jurisdicción arbitral; (ii) derecho a que la controversia sea conocida por un árbitro o Tribunal Arbitral imparcial; (iii) derecho a la igualdad en el proceso; (iv) derecho de defensa; (v) derecho a probar; (vi) derecho a la adecuada motivación de las resoluciones arbitrales; y, (vii) derecho a la ejecución de los laudos arbitrales<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> La garantía constitucional del debido proceso reconocido como principio y derecho de función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el Estado de Derecho; tales principios han de determinar el curso regular de la impartición de justicia por parte de sus operadores, instituyéndose como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales.

<sup>7</sup> LANDA ARROYO, César. El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Themis. Número 53. p. 40.

<sup>8</sup> Ibid.; pp. 40-42

- 4.7 El Tribunal Arbitral debe velar por dispensar un trato igualitario entre las partes, lo que no aconteció en autos, pues el Tribunal arbitral inobservó las Reglas Procesales del Arbitraje que fueron aprobadas por las partes, lo que no se justifica cuando vencido el plazo postulatorio tantas veces mencionado otorga plazo a la demandada.
- 4.8 Así las cosas, se concluye que, al haberse afectado principios básicos y derechos fundamentales en el proceso arbitral, el laudo emitido adolece de causal insalvable de nulidad, por lo que, habiéndose configurado el agravio denunciado por EL BANCO, por la causal contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, debe ser amparado.
- 4.9 Careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los otros agravios alegados por EL BANCO por los cuales invoca la causal b en relación al razonamiento de los árbitros en mayoría al interior del laudo.
- 5.0 Estando a lo decidido es de aplicación lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil.
- 5.1 El Colegiado deja expresa constancia que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### IV. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

**4.1. Declarar FUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo interpuesto por el BANCO DE LA NACION contra el Laudo Arbitral emitido por Resolución N° 23 de fecha 21 de diciembre del 2023, de fojas 252 a 314, basado en la causal c) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia, **INVÁLIDO** el Laudo Arbitral de fecha 21 de diciembre del 2023.

**4.2.** Con costas y costos.

En los seguidos por el **BANCO DE LA NACION** contra **TS NET S.A.** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

**PRADO CASTAÑEDA**